

AUTO N° 0004 DEL 5 DE ENERO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 532 del 29 de agosto de 2025, esta Corporación ordenó revocar los Autos No. 330 del 1 de junio de 2021, "Por medio del cual se inicia una Investigación Administrativa Ambiental", el Auto No. 0710 del 11 de octubre de 2021, "Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental", y se ordenó la apertura de una Indagación Preliminar en contra de la sociedad CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT S.A.S., identificada con el NIT 900.989.205-2, por no presentar registro en la plataforma RESPEL.

Del Acto Administrativo antes descrito se dio traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental, la cual remito a esta dependencia el Oficio SGA-OI-538-2025 de fecha 11 de noviembre de 2025 en donde informa lo siguiente:

"(...)

La Subdirección de Gestión Ambiental responde que realizó visita de control y seguimiento el día 23 de abril de 2025, en atención al oficio SG-INT- 0753 del 11 de abril del 2025, donde se emitió el Concepto Técnico No. 145 del 22 de abril del 2025. Por lo tanto, se debe tener en cuenta la conceptualización técnica del mismo sobre la solicitud de indagación preliminar en contra del CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT S.A.S., identificada con el NIT 900.989.205-2.

"(...)"

Que en virtud de lo anterior se toma en cuenta el Concepto Técnico No. 145 del 22 de abril del 2025, en donde se Conceptualizo lo siguiente:

"(...)

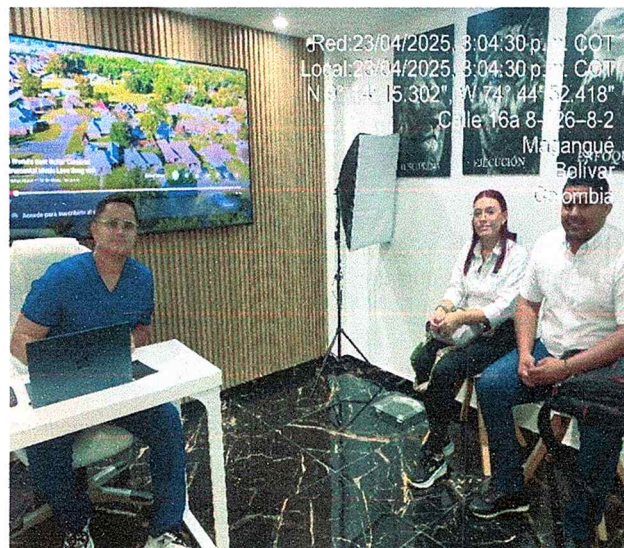
1. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita y la revisión del expediente, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Que el predio objeto de la visita se encuentra ubicado en el Barrio Córdoba, en el municipio de Magangué – Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N: 9°14'15.600" y W: 74°44'52.863".
2. Que al momento de la visita se evidenció que no existe el establecimiento CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT identificado NIT 900989205.
3. Que el establecimiento "CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT" dejo de operar para el año 2023, mediante Acta # 003 del 25 de julio del año en mención, cuya acta hace referencia a la liquidación por "Disolución Sociedad por Acciones Simplificadas".
4. Que el señor Oscar Rincón menciona que se siguen generando facturas por concepto de Control y Seguimiento al PGIRHS del establecimiento "CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT".
5. Que el señor Oscar Rincón solicita la anulación de toda facturación generada y el cierre del expediente a nombre del establecimiento "CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT", de acuerdo con los argumentos anteriormente mencionados.
6. Que revisando los usuarios inscritos en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL) se evidencia el Usuario activo del establecimiento "CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT". Por lo tanto, se requiere que el Señor Oscar Rincón solicite la cancelación del usuario en el aplicativo del establecimiento en mención, por los motivos expuestos.

7. Que durante la visita se observa la presencia del establecimiento denominado “CONSULTORIO ODONTOLÓGICO OSCAR RINCÓN” identificado con NIT. 1143342569.
8. Que el establecimiento denominado “CONSULTORIO ODONTOLÓGICO OSCAR RINCÓN” identificado con NIT. 1143342569, viene operando desde el año 2024 prestando los servicios de odontología especializada, cuyo representante legal es el señor Oscar Rincón.
9. Se requiere que el señor Oscar Rincón realice solicitud de inscripción al aplicativo del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL) para el establecimiento “CONSULTORIO ODONTOLÓGICO OSCAR RINCÓN” identificado con NIT. 1143342569.
10. Se requiere a la Subdirección Administrativa y Financiera que acoja las consideraciones del presente concepto técnico para que revise y evalúe las facturas emitidas al establecimiento CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT identificado NIT 900989205, teniendo en cuenta que mediante Acta # 003 del 25 de julio del año 2023, se realizó la liquidación por “Disolución Sociedad por Acciones Simplificadas” del establecimiento en mención, con la finalidad que secretaria general determine el cierre o no del expediente.

5. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



(...)”

Por lo anterior, en el caso sub-examine, se establece que no existen elementos materiales probatorios pertinentes ni conducentes, que permitan continuar con el procedimiento en razón a la inexistencia del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB debe ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar, luego de la cual se dará inicio a un procedimiento sancionatorio de ser el caso o se procederá a su archivo definitivo, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, el texto enunciado es el que a continuación se transcribe:

“...Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar **será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ...” (Negritas y subrayado fuera de texto)

Que la honorable Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T- 078 de 1998, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA lo siguiente:

“...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso...”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que con base en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en sus numerales 2 y 17 establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar las siguientes:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de Manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En este escenario, siendo esta Corporación una autoridad administrativa, le corresponde en todas sus actuaciones garantizar la aplicación del debido proceso, el cual no puede ser obviado por cuanto se vulnerarían principios fundamentales de orden Constitucional y legal, en tanto imposibilita que la actuación sea oponible a quien ha sido señalado como presunto infractor. De ahí que el legislador prevea en el evento de que se susciten situaciones irregulares y que puedan afectar derechos materiales, le sea dado permitir a la autoridad surtir las acciones fijadas por la ley, necesarias para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos.

En primer lugar, el Informe Técnico No. 145 del 22 de abril de 2025, determinó que la sociedad CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT S.A.S., no se encuentra actualmente ubicada en el sitio señalado. Y que desde hace mucho tiempo no desarrolla actividades en ese lugar.

Ahora bien, una vez ordenadas diferentes diligencias administrativas, se estableció que al comprobarse la inexistencia del establecimiento de comercio, antes mencionado, no se evidencian elementos materiales probatorios que puedan servir como base para el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, al margen de que es inviable continuar con la práctica de nuevas diligencias administrativas.

Así las cosas, no es factible continuar con la información que se recopiló durante la presente indagación preliminar, siendo procedente ordenar el archivo de esta, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo anterior, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la etapa de Indagación Preliminar iniciada en contra de la sociedad CENTRO DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS MAXIDENT S.A.S., identificada con el NIT 900.989.205-2, y el archivo definitivo del expediente 2021– 202.

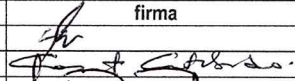

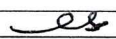
ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, remitir el presente Acto Administrativo a la Procuraduría 188 Judicial Agraria y Ambiental de Magangué, para lo de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	
Aprobó	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Harold López Rodríguez	Ingeniero Ambiental CSB	
Conceptualizo	Alexa Ruz Góngora	Ingeniera Ambiental CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
EXP	2021 – 202		